

ios órganos (Bancos) y contratos bancarios, el transporte terrestre (en general y de cosas y de personas y especiales), el seguro en general, las clases de seguros (con especial referencia al de daños, en general, y al de daños, en particular) los seguros personales, el reaseguro y la materia referente al Consorcio de compensación de Seguros.

J. H. C.

«Legislación del Registro Civil». Madrid, 1959. Editorial Revista «Pretor». Un volumen de 363 págs.

La Editorial de la Revista «Pretor» publica el texto de la ley de 8 de junio de 1957, concordada y anotada con comentarios y bibliografía. A pesar de que se hace esta primera edición, aún sin conocer el texto del Reglamento, su utilidad es manifiesta, pues con ello consigue su difusión y conocimiento al mismo tiempo que une los antecedentes históricos de cada precepto y la literatura jurídica formada en torno a ellos.

Este volumen ofrece, además, una introducción donde se da a conocer los ponentes que intervinieron en la elaboración de esta ley y se recoge íntegramente el discurso que el Ministro de Justicia pronunció en la Sesión de Cortes del día 28 de mayo de 1957.

Se añaden al texto de la Ley una tabla de concordancias entre la Ley y el Reglamento; las disposiciones complementarias (aranceles, impuesto del timbre, registro consular y aranceles); un índice alfabético y un anexo de modelos oficiales sobre libros e impresos [libro de nacimientos, de matrimonio, de defunciones; apertura y cierre de libros; declaración de nacimiento, matrimonio canónico (aviso y acta); declaración de defunción; parte facultativo de defunción; parte de alumbramiento de criaturas abortivas; acta de declaración de aborto; expediente para la obtención de fe de vida; fe de vida y estado; certificación en extracto de acta de nacimiento, matrimonio y defunción; certificación literal de actas; modelos de partes comunicando matrimonio o defunción para la nota en la inscripción de nacimiento y modelos no impresos.]

El volumen, en formato de bolsillo, resulta de cómodo y útil manejo.

J. H. C.

MILANI, Francesco: «Consorzi reali in agricoltura. Parte Generale». A. Giuffrè, Milano, 1959; 196 págs.

El propósito de Francesco Milani, docente de Derecho agrario en la Universidad de Modena, es muy concreto: estudiar uno de los tipos de consorcio, el consorcio real en agricultura, definido como asociación voluntaria o coactiva de propietarios que, mediante aportaciones, se proponen actuar un interés común, mejorando sus fundos. Pero los resultados, evidentes a lo largo de la monografía, han sido mucho más vastos, en cuanto enfrentándose

con muchos de los grandes temas del derecho ha llegado a resultados que interesan a la teoría general del derecho y que deberán ser tomados en consideración, en lo sucesivo, por estudiosos de cuestiones aparentemente sin conexión con la tratada en la obra que nos ocupa.

El autor ha utilizado ampliamente los resultados de la doctrina en campos muy dispares, y, muy especialmente del derecho de asociaciones en sentido amplio. No ha querido aislarse en los terrenos acotados por una especialización restrictiva, con lo que el trabajo se ha beneficiado de una mayor amplitud de visión y de una mayor utilización de medios instrumentales. Una manifestación más de la corriente que merece la más absoluta aprobación favorable a la utilización de la dogmática elaborada en campos muy diversos o puesta al servicio de temas nuevos o necesitados de un nuevo examen.

La exposición es siempre clara, las opiniones van acompañadas de sólido apoyo argumental y toda la obra ofrece el interés de ser la primera exposición general sobre una cuestión que además de su indiscutible interés dogmático está llamada a tener abundantes repercusiones prácticas.

Presentado, justamente, el consorcio real en agricultura como una asociación de propietarios, cuyo objeto es la ejecución y conservación de obras comunes que aportan utilidad a los fundos, y sólo a través de éstos a las personas de los propietarios, se analizan en el capítulo primero los posibles elementos personales integrantes del consorcio (propietario, enfiteuta, usufructuario, así como las personas jurídicas, privadas y públicas), la constitución del mismo (por contrato o por acto colectivo), de la que derivan obligaciones que, transmitiéndose con el fundo, son calificadas de *propter rem*. Las posibles relaciones de carácter real son calificadas de aspecto secundario de la institución.

Partiendo de la base de que el consorcio tiene capacidad de adquirir y poseer un propio patrimonio, se estudia en capítulo segundo la composición del mismo, formado, principalmente, por las aportaciones de los asociados y que se presentan, a la vez como obligaciones *propter rem* y privilegios sobre el fundo, y por otras eventuales aportaciones de bienes, servicios y créditos.

Todo ello lleva lógicamente al análisis del funcionamiento del consorcio, que presupone, a su vez, la existencia de órganos capaces de manifestar la voluntad del ente y de actuar un interés calificado de superior, necesario y existente, con independencia del origen, voluntario o coactivo, de la asociación. Es interesante observar cómo tal voluntad superior está subordinada a la voluntad del Estado, que se manifiesta, sobre todo, en el estado inicial, a través de una providencia constitutiva, generalmente emanada a instancia de parte y durante la vida del consorcio, mediante formas de descentramiento y de control. En el examen del funcionamiento de la asamblea, de las facultades del presidente y de los administradores, de los liquidadores en caso de extinción, es ampliamente utilizada por analogía la doctrina elaborada en materia de asociaciones y de sociedades, y de la doctrina administrativa en aquellos puntos en que la presencia de la Administración se manifiesta más clara.

Dotados los consorcios de personalidad jurídica, en general, pueden ser titulares de todos los derechos que aquéllas pueden adquirir, tales como derecho al nombre, al domicilio, etc. Otros derechos, los denominados dere-

chos debilitados, son propios exclusivamente de los consorcios de derecho público.

Entre las obligaciones de los consorcios se estudian las nacidas de actos del funcionario o dependiente, o de contrato con particulares, y en especial de los derivados de los servicios públicos que les son propios.

Junto a los derechos y obligaciones del consorcio están los de los asociados, determinados por el propio acuerdo o contrato de consorcio, que el autor clasifica y analiza en sus diversas manifestaciones.

Cierra la obra un capítulo, el quinto, destinado a la clasificación de los consorcios desde diversos puntos de vista, en función de los diversos elementos utilizables.

E. VERDERA

NAPOLETANO, Vincenzo: «Dizionario bibliografico delle riviste giuridiche italiane su leggi vigenti. Prima appendice aggiornata a tutto il 1956». Milano, 1957, 456 págs.; «1957», Milano, 1958, 452 págs.; «1958», Milano, 1959, 815 págs.

En este mismo Anuario, 10 (1957), 542, nos ocupábamos del primer volumen de este utilísimo compendio bibliográfico. Ahora, a pocos años de distancia, satisface poder comprobar el espíritu de continuidad que anima al autor y a sus colaboradores, y las mejoras sucesivas introducidas en la obra. Es frecuente que obras de este tipo, por la misma dificultad inherente a su realización, queden «estancadas» perdiendo con ello buena parte de su indudable utilidad. Como en el presente caso no ocurre así, y a un año de distancia aproximadamente se pone a disposición del lector toda la bibliografía italiana publicada en revistas jurídicas en el año anterior, es justo el resaltarlo así.

Entre las innovaciones contenidas en los apéndices hasta ahora publicados, debe notarse: que al título de la revista se añade su dirección, que a partir del apéndice correspondiente al año 1957 se incluye un sumario analítico de los artículos más importantes, que también, desde la misma fecha, se han incluido los trabajos publicados en los «Annali Universitari», «Studi» y «Scritti».

Digamos, por último, que la obra ha merecido el «Premio di Cultura della Presidenza del Consiglio», y que entre los colaboradores se citan los nombres de Riccardo Chieppa, Alberto de Roberto y Mario d'Ovidio.

Si se persiste en el esfuerzo de continuidad, auguramos a la obra de Napoletano un halagüeño éxito en Italia y fuera de Italia.

Gabriel GARCÍA CANTERO

PROVINCIALI, R.: «Tratado de Derecho de quiebra». III tomo. Traducción española de LUPO CANALETA y ROMERO DE TEJADA, con adiciones de Derecho español de JOSÉ A. RAMÍREZ. Tomo tercero. Barcelona 1959. Editorial AHR. Un volumen de 699 págs.

Ha constituido un acierto el editar, en castellano, la obra de Provinciali para añadirle las notas de Derecho español por el ilustre Letrado José